

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0429-2024/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 18 de abril del 2024

**VISTO:**

El Expediente n.° 1102-2022/SBN-SDAPE, que contiene el recurso de reconsideración presentado por la empresa **YURA S.A.**, contra la Resolución n.° 0222-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de febrero de 2024, que declaró concluido el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, respecto de los predios de **59 874,32 m<sup>2</sup> y 9 848,55 m<sup>2</sup>**, ubicados en el distrito de Yura, provincia y departamento de Arequipa, (en adelante “los predios”); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;
2. Que, según lo dispuesto en los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por la Resolución N.° 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.° 011- 2022-VIVIENDA (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es la unidad orgánica competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando su eficiente gestión, racionalizando su uso y optimizando su valor;
3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, modificado por el Decreto Legislativo n.° 1559 (en adelante “la Ley”), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016- VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos nros. 015 y n.° 031-2019-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;
4. Que, mediante Resolución n.° 0222-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de febrero de 2024 (en adelante “la Resolución) esta Subdirección dio por concluido el presente procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, seguido por la empresa YURA S.A. (en adelante “la administrada”), por no haber cumplido con realizar el correcto redimensionamiento del predio solicitado en servidumbre, excluyendo las áreas que afectaban bienes de dominio público hidráulico estratégicos en virtud a lo informado por la Autoridad

Nacional del Agua con el Informe Técnico n.º 0024-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CH/FSOJ del 09 de febrero de 2024;

5. Que, mediante escrito s/n presentado el 25 de marzo de 2024 (S.I n.º 07936-2024), “la administrada” interpuso recurso de reconsideración contra “la Resolución”, alegando que esta Subdirección habría incurrido en error de hecho al haber sustentado su decisión de concluir el procedimiento de servidumbre en el contenido del Informe Técnico n.º 0024-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CH/FSOJ del 09 de febrero de 2024, emitido por la Autoridad Nacional del Agua, ya que dicha entidad al momento de elaborar dicho informe no habría tomado en cuenta la Resolución Directoral n.º 1084-2023-ANA-AAA.CO del 27 de diciembre del 2023, con la cual se delimitó la faja marginal de los cuerpos de agua existentes en el ámbito de “los predios”, y, por lo tanto, los mismos ya no afectarían a dichos bienes. Para lo cual adjuntó, en calidad de nueva prueba, la Resolución Directoral n.º 1084-2023-ANA-AAA.CO del 27 de diciembre del 2023, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua - Caplina Ocoña;
6. Que, los artículos 218º y 219º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, modificado mediante la Ley n.º 31603 (en adelante “TUO de la LPAG”) establecen *que: “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)”*. Asimismo, prescribe que el término para la presentación de dicho recurso es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días;
7. Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si “la administrada” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del contenido de “la Resolución”, de conformidad con el artículo 218º y 219º del “TUO de la LPAG”;

#### **Respecto al plazo de interposición del recurso:**

8. Que, tal como consta en el cargo de la Notificación n.º 568-2024/SBN-GG-UTD, “la Resolución” fue notificada a “la administrada” el 04 de marzo del 2024, razón por la cual, se tiene por bien notificada, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20º del “TUO de la LPAG”. En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 25 de marzo del 2024. En virtud de ello, se ha verificado que “la administrada” presentó el recurso de reconsideración el 25 de marzo del 2024, es decir, dentro del plazo legal;

#### **Respecto a la nueva prueba:**

9. Que, el artículo 219º del “TUO de la LPAG”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. Es decir, la nueva prueba esta referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique nuevamente la revisión del análisis ya efectuado con anterioridad;
10. Que, para determinar qué es una nueva prueba, a la luz del “TUO de la LPAG”, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado, y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos;
11. Que, en ese contexto, MORON URBINA<sup>1</sup> señala lo siguiente: *“la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración esta referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”*;
12. Que, de la revisión de la Resolución Directoral n.º 1084-2023-ANA-AAA.CO del 27 de diciembre del

<sup>1</sup> Comentario a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 2020. tomo II. p. 217.

2023 emitida por la Autoridad Administrativa del Agua - Caplina Ocoña, documento adjuntado por “la administrada” en calidad de nueva prueba a su recurso de reconsideración, se ha determinado que la misma dispone la delimitación de la faja marginal de una quebrada sin nombre, ubicada en la margen derecha del río Yura, sector La Calera, distrito de Yura, provincia y departamento de Arequipa. En ese contexto, se procedió a digitalizar las coordenadas consignadas en la resolución que delimita la faja marginal del mencionado cuerpo de agua, advirtiéndose que “los predios” no recaerían sobre bienes de dominio público hidráulico, sin embargo, estarían colindantes a su faja marginal, según consta en el correo electrónico del 15 de abril del 2024;

13. Que, el contenido de la Resolución Directoral n.° 1084-2023-ANA-AAA.CO del 27 de diciembre del 2023, se contrapone a lo informado por la Autoridad Nacional del Agua a través del Informe Técnico n.° 0024-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CH/FSOJ del 09 de febrero de 2024, el cual concluyó que “los predios afectarían bienes de dominio público hidráulico estratégicos y que las fajas marginales de las quebradas colindantes aún no se encontraban delimitadas; sin embargo, en virtud a lo antes explicado, al momento de la emisión del referido informe, estos cuerpos de agua ya se encontraban delimitados en virtud a la mencionada Resolución;
14. Que, en mérito a lo antes expuesto, la nueva prueba aportada por “la administrada” incide y tiene efectos respecto a lo resuelto en “la Resolución”, toda vez que, la Resolución Directoral n.° 1084-2023-ANA-AAA.CO del 27 de diciembre del 2023, no habría sido tomada en cuenta por la Autoridad Nacional del Agua al momento de la emisión del Informe Técnico n.° 0024-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CH/FSOJ del 09 de febrero de 2024, el cual concluyó que “los predios” continuaban afectando bienes de dominio público hidráulico estratégicos y que los mismos no contaban con faja marginal delimitada, en consecuencia, corresponde que esta Subdirección proceda a estimar el recurso de reconsideración interpuesto por “la administrada”;
15. Que, ante la discrepancia existente entre la Resolución Directoral n.° 1084-2023-ANA-AAA.CO y el Informe Técnico n.° 0024-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CH/FSOJ, esta Subdirección deberá solicitar a la Autoridad Nacional del Agua informar si “los predios” continúan afectando o no a los bienes de dominio público hidráulico estratégicos identificados, para lo cual deberá de tener en cuenta la delimitación de la faja marginal de la quebrada sin nombre contenida en la citada resolución directoral, en consecuencia, se deberá continuar con la evaluación de la solicitud de otorgamiento del derecho de servidumbre;

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la Ley n.° 29151”, el “ROF de la SBN, “la Ley”, “el Reglamento”, el “TUO de la LPAG”, la Resolución n.° 0035-2024/SBN-GG del 10 de abril del 2024 y el Informe Técnico Legal n.° 0494-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de abril del 2024 y su anexo;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **YURA S.A.**, contra la Resolución n.° 0222-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de febrero de 2024, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- REQUERIR** a la Autoridad Nacional del Agua informar si los predios solicitados en servidumbre de 59 874,32 m<sup>2</sup> y 9 848,55 m<sup>2</sup> afectan o no bienes de dominio público hidráulico estratégicos, para lo cual deberá de tomar en cuenta lo dispuesto en la Resolución Directoral n.° 1084-2023-ANA-AAA.CO.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.sbn.gob.pe](http://www.sbn.gob.pe)), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por:  
**PAULO CÉSAR FERNÁNDEZ RUIZ**  
Subdirector (e)  
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal